
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Security Force, S. R. L.

Abogados: Dr. Francisco Ortega Ventura, Lic. Francisco Ortega Ventura y Licda. Juana Marte Mesa.

Recurrido: Saturnino Martín Jiménez García.

Abogado: Lic. Franklin Bautista Brito.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón comercial Security Force, SRL., creada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 19, esq. Siervas de María, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, el señor Pablo Grinberg, israelí, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1585266-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Ortega Ventura, por sí y por la Licda. Juana Marte Mesa, abogados de la razón comercial, recurrente Security Force, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Francisco Ortega Ventura y la Licda. Juana Marte Mesa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0366796-0 y 002-0046671-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2016, suscrito por el Licdo. Franklin Bautista Brito, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1469021-7, abogado del recurrido, el señor Saturnino Martín Jiménez García;

Que en fecha 22 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el señor Saturnino Martín Jiménez García contra la empresa Security Force, SRL., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 5 de septiembre de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Saturnino Martín Jiménez García contra de Security Force, SRL., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el demandante y el demandado, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para este último; Tercero: Acoge la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser lo justo y reposar en base legal; Cuarto: Acoge la demanda en cuanto a los derechos adquiridos, en lo atinente a la regalía pascual, por ser lo justo y reposar en base legal; Quinto: Condena al demandado Security Force, SRL., a pagar a favor del demandante por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, los siguientes valores: a) la suma de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos 80/100 Centavos (RD\$29,374.80) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Veintidós Mil Treinta y Un Pesos con 10/100 Centavos (RD\$22,031.10), por concepto de veintiún (21) días de cesantía; c) la suma de Nueve Mil Quinientos Trece Pesos con 88/100 Centavos (RD\$9,513.88), por concepto de proporción de salario de Navidad; d) la suma de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y siete Pesos con 40/100 Centavos (RD\$14,687.00), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; e) la suma de Cuarenta y Siete Mil Doscientos Nueve Pesos con 50/100 (RD\$47,209.50) Centavos, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$75,000.00), en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Noventa y Siete Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos con 86/100 Centavos (RD\$197,789.68); Sexto: Rechaza la reclamación del pago de una indemnización por daños y perjuicios morales, materiales y económicos causado por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por improcedente; Séptimo: Ordena al demandado Seguridad Force, SRL., tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; Octavo: Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Franklin Bautista Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En virtud de los artículos 44 de la Ley núm. 834 del 16 de junio de 1978, y 856 del Código de Trabajo, se acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, resultante de la prescripción extintiva, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Segundo: Condena a la parte sucumbiente, Security Force, SRL., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Franklin Bautista Brito, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Falta de base legal, violación al debido proceso, violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa;

Considerando, que la recurrente en el medio de casación propuesto expone lo siguiente: “que la Corte a-qua declaró la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, sin ponderar, en su justa dimensión, el contenido del Acto núm. 884/2014 de fecha 22 de octubre de 2014, al cual le faltó mencionar cuál es el plazo para interponer el recurso de apelación, violando el derecho de defensa de Security Force, SRL., pues esta razón social no conoce las normas procesales del derecho del trabajo y estaba ajena a cuál era el plazo para recurrir en apelación por no estar conteste con la sentencia en cuestión; tampoco se avocó la Corte a-qua a conocer el fondo, pues lo concerniente al referido plazo no fue controvertido entre las partes, en franca violación a las disposiciones del artículo 156 del Código de procedimiento Civil, que obliga al que notifica una sentencia señalar el plazo de que cuenta el notificado, argumento éste que la corte mal interpretó, ya que nuestra Suprema Corte de Justicia señala, en innumerables decisiones, que en materia sumaria, es decir, lo relativo a la Oferta Real de Pago y la Consignación, el desalojo de viviendas y la calificación de las huelgas y los paros, no se aplican las disposiciones del referido artículo,

que por los motivos expuestos solicitamos casar la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el trabajador recurrido, señor Saturnino Martín Jiménez García, ha planteado un medio de inadmisión deducido de la prescripción extintiva del recurso de apelación de que se trata, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 621 del Código de Trabajo, argumentando la parte recurrente, en sus conclusiones vertidas en la audiencia, conocida por ante esta Corte en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año Dos Mil Quince (2015), que el medio de inadmisión planteado debe rechazarse, toda vez que en el acto mediante el cual se notificó la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, no se estableció el plazo que disfrutaba la parte perdedora para recurrir dicha sentencia por ante esta Jurisdicción de Segundo Grado, aspecto que obliga a este Tribunal de Alzada a analizar dicha situación previa al emisión de ponderación alguna relacionada con el fondo del presente proceso”; también expresa lo siguiente: “que luego del análisis tanto del medio de inadmisión planeado por la parte recurrida, así como también de las argumentaciones defensivas y documentaciones relacionadas con dicho medio inadmisión, específicamente la instancia contentiva de recurso de apelación y el Acto núm. 884/2014, instrumentado por el ministerial Deivy M. Medina G., en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año Dos Mil Catorce (2014), esta Corte ha podido comprobar, que ciertamente como alega la parte recurrida, el recurso de apelación fue interpuesto ventajosamente con posterioridad al lunes treinta (30) del mes de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), fecha en la cual se cumplía el plazo preestablecido para la interposición del mismo previsto en el artículo 621 del Código de Trabajo, y que independientemente de haberse omitido el señalamiento del plazo disponible para agotar dicha vía recursiva, nuestra suprema Corte de Justicia, según se puede apreciar en la sentencia núm. 34/2003, de fecha veintitrés (23) de julio del año Dos Mil Tres (2003), ha establecido, que dada la particularidad de esta materia, no son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual debe acogerse el medio de inadmisión deducido de la prescripción extintiva planteado por la parte recurrente, y en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, y el artículo 586 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata, sin la necesidad de emitir ponderaciones relacionadas con el fondo del presente proceso”;

Considerando, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del Presidente del Tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento”;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende: “que las sentencias sometidas al régimen especial de notificación, establecido por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, son las dictadas en defecto en materia civil y comercial o que se reputen contradictorias, no las que se dicten en esta materia, por lo que el alguacil que notificó la sentencia del Juzgado de Trabajo no estaba obligado a hacer mención del plazo que tenía la actual recurrente para interponer el recurso de apelación”;

Considerando, que esta Sala ha establecido, de manera constante, que en esta materia no se aplica lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, independientemente de ésto, la parte recurrente no niega haber recibido el acto de notificación de la sentencia, razón por la cual, la existencia de las irregularidades invocadas, aún cuando fueren de fondo, no lo anulaba, al no dificultar el ejercicio del derecho de defensa ni la sustanciación del caso, requisitos exigidos por el artículo 486 del Código de Trabajo, tanto para la corrección de los actos que contenga una redacción ambigua u oscura o que omitan menciones sustanciales, como para las irregularidades no formales;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón comercial Security Force, SRL, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de diciembre del 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Franklin Bautista Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.